

## VI.- LA REFINANCIACIÓN BANCARIA Y CONCURSO DE ACREEDORES. SITUACIÓN ACTUAL Y PROPUESTAS DE REFORMA

**Guillermo Alcover Garau**

*Tal es el título de la conferencia, organizada por la Academia, que el día 2 de Abril de 2009 impartió en la sala de actos del Ilustre Colegio de Abogados de Baleares el Catedrático de Derecho Mercantil de la UIB Guillermo Alcover Garau. La misma se insertaba dentro del proyecto de la Academia de organizar conferencias sobre cuestiones de indudable actualidad jurídica; y no podía dudarse de que las trabas que la ley concursal ponía a la refinanciación bancaria de las empresas en crisis eran una dificultad añadida a la tan generalizada como aguda crisis económica que padecemos.*

*Una circunstancia que no se había previsto dio aún más actualidad a la conferencia, pues, unos días antes, apareció en el BOE el RDL 3/2009 de 27 de Marzo, que modifica la ley concursal en el aspecto reseñado; entonces la conferencia supuso disponer de un lúcido análisis crítico del alcance y perspectivas de la novedosa reforma legislativa ya realizada.*

*Como dijo el conferenciante al inicio de su parlamento, el título de la conferencia anunciado había quedado desfasado, pues ya no podía hablarse de “propuestas de reforma”, dado que estábamos ante modificaciones legislativas plenamente vigentes.*

Señoras y señores,

Ante todo, quisiera agradecer a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares, y, en especial, al Doctor Masot, que fue mi profesor de obligaciones y contratos, su amable invitación a impartir esta conferencia cuyo título ya ha quedado desfasado debido a que el día 31 de marzo apareció en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, cuyo Capítulo Tercero contiene una reforma de la Ley concursal bastante amplia pero de baja intensidad, excepto por lo que se refiere a la cuestión de la refinanciación bancaria.

En efecto, esta reforma tiene una finalidad básica, como, por lo demás, deja claro el Preámbulo de la norma, aunque no única: la de modificar la Ley concursal a fin de ofrecer lo que se ha venido en denominar un “paraguas” a las refinanciaciones bancarias, cerrando así, por el momento, un amplio debate que se había producido en los círculos jurídicos y financieros sobre dichas refinanciaciones bancarias o, mejor dicho, sobre la relación entre las mismas y el concurso, debate en cuyo seno habían cristalizado dos opciones o dos propuestas de reforma, a las que aludía el título de la conferencia, que, en este momento, debe red denominarse “Refinanciación bancaria y reforma de la Ley concursal”.

Para proceder por orden, analizaré en primer lugar la cuestión de la refinanciación bancaria y el concurso de acreedores para luego examinar el alcance de la reforma, fijándome en las normas sobre refinanciación, remitiendo al coloquio posterior, en su caso, los otros extremos normativos reformados.

La cuestión de la refinanciación tiene su punto de origen precisamente en el hecho de que la aplicación de la nueva Ley concursal ha sido un fracaso, fracaso provocado fundamentalmente por el colapso de los juzgados de lo mercantil, y que ha devenido en que lo que debía ser un instrumento ágil y rápido para intentar llegar a un convenio de masa en un plazo aproximado de nueve meses o a un convenio anticipado en uno de tres, se ha convertido en lo que era la antigua quiebra, un “laberinto sin fin”. De ahí que escaseen, y mucho, los convenios, y más aún los anticipados, y casi siempre se resuelva todo en una interminable liquidación. En definitiva, no hay empresa que resista que su titular esté más de dos años concursado. Y es que desde el punto de vista práctico no se advierte gran diferencia entre lo que se obtenía a través de una quiebra o de una suspensión de pagos y lo que se obtiene en la actualidad de un concurso.

Este fracaso, unido a las exigencias de las normas sobre provisiones del ordenamiento sectorial bancario, recogidas en la conocida Circular 4/2004

del Banco de España, ha determinado que a ninguna entidad de crédito le interese el concurso de sus deudores.

De aquí ha surgido de forma natural la alternativa de la refinanciación bancaria mediante la cual el deudor y sus acreedores entidades de crédito intentan llegar a un acuerdo de refinanciación que pueda evitar el concurso.

Dicho acuerdo de refinanciación es en principio válido y, a la vista de la aludida situación de colapso de los juzgados de lo mercantil, muchas veces es, más que conveniente, la única solución posible si lo que se pretende es salvar la empresa, de forma que la disyuntiva es, desgraciadamente, refinanciación o liquidación.

Ahora bien, y aquí está la raíz de toda la problemática, sucede que el acuerdo de refinanciación también puede tener y ha tenido con mayor frecuencia de la deseable una finalidad espuria: la de servir no para intentar evitar un concurso, sino para, ante un concurso que se estima inevitable, reforzar con garantías los créditos bancarios.

La preponderancia en la práctica de esta segunda finalidad, que seguramente ha motivado que el artículo 71, 3, 2º, in fine, del que se trata más adelante, presuma que las refinanciaciones son perjudiciales para la masa activa, ha determinado que la refinanciación bancaria en general se vea con malos ojos y se equipare sin más por bastantes al perjuicio y a la mala fe y, también, a la complicidad en el concurso culpable.

Todo ello determina que sea esencial profundizar en la tipología de las refinanciaciones bancarias, de forma que la necesaria represión judicial de las perniciosas para los intereses de los acreedores concursales no debe impedir que se celebren las que sean beneficiosas para todos los implicados, tanto deudor como acreedores bancarios como, incluso, el resto de los acreedores.

Dicho lo anterior, los dos tipos son los siguientes:

En primer lugar, la refinanciación para evitar el concurso.

Puede suceder que una serie de entidades de crédito detecten que su deudor común padezca una situación de dificultad económica que pueda ser incluso una situación de insolvencia inminente o actual. Ante tal situación, pueden llegar a la conclusión –o puede hacerlo una entidad independiente contratada a tal fin por el deudor– de que si la empresa toma determinadas medidas y adopta un plan de viabilidad puede racionalmente esperarse que el deudor superará dicha situación siempre y cuando las entidades de crédito se avengan a refinanciarle sus créditos, vencidos o no, e incluso a ampliárselos con la inyección de dinero fresco, pudiendo además implicar la

refinanciación una quita. Todo ello lo harán las entidades de crédito a cambio de obtener las suficientes garantías, controlar el cumplimiento del plan de viabilidad e incluso intervenir en la toma de determinadas decisiones o prohibir otras.

Si se observa dicha tipología, se advierte que lo esencial es que los acreedores bancarios, al analizar la situación de la entidad y las condiciones de la operación, esperan que el deudor les devolverá sus préstamos y evitará el concurso. Tal previsión debe ser económicamente racional, ya que es obvio que una seguridad absoluta de devolución no puede conseguirse, de forma que siempre es posible que, pese a la refinanciación, el deudor finalmente caiga en concurso.

En segundo lugar, la refinanciación para reforzarse ante un concurso inminente.

También puede suceder –y, como he señalado, no puede ocultarse que ha acontecido con demasiada frecuencia– que una o varias entidades de crédito –aunque lo más frecuente es que sea una sola–, al detectar que la situación de su deudor es de insolvencia actual o inminente, opten por refinanciar sus créditos, estén o no vencidos, a cambio de garantías o de más garantías con el fin de que, una vez declarado el concurso, se vea reforzada su posición en tanto acreedores con privilegio especial (artículo 90, 1, 1º).

En esta tipología lo esencial es que los acreedores bancarios, al percatarse de la situación del deudor, o bien no ven solución a la misma después de analizarla, o bien ni siquiera la analizan a tal fin, y realizan una operación de refinanciación con garantías cuya devolución no es, desde el punto de vista económico, razonable que se produzca. O sea, y como se ha dicho, no se persigue evitar el concurso, sino reforzar la posición jurídica ante la inminencia o gran probabilidad de éste.

Llegados a este punto, se puede ya analizar el tratamiento concursal de las refinanciaciones antes de la actual reforma, debiéndose en principio distinguir entre la perspectiva de la reintegración y la de la complicidad en el concurso culpable.

Ahora bien, la circunstancia de que la problemática concursal de la refinanciación se haya dado en la práctica casi exclusivamente en relación al instituto de la reintegración y de que, por ello, la reforma haya incidido exclusivamente en este extremo, determina el que me refiera sólo a ella, remitiendo, en su caso, para el posterior coloquio, la temática de la refinanciación y la complicidad en el concurso culpable.

Centrándome, así, en el instituto concursal de la reintegración, se debe empezar señalando que, con carácter general, a la hora de decidir los

administradores concursales si determinado negocio puede ser objeto de una acción de reintegración, de lo que se trata es de examinar si el íntegro negocio es o no perjudicial para la masa activa, con independencia de que haya o no intención fraudulenta, y de si se celebró dentro de los dos años anteriores a la fecha de la declaración del concurso (artículo 71).

A este respecto, es obvio que lo será si el negocio es gratuito o si, siendo oneroso, el valor de la prestación que realizó el deudor en el momento de la perfección del negocio era superior al valor de la prestación de la contraparte.

Además, y como ya se ha apuntado, la ley contempla expresamente la refinanciación al presumir, salvo prueba en contrario, el perjuicio patrimonial cuando se esté en presencia de una “constitución de garantías reales a favor de (...) nuevas [obligaciones] contraídas en sustitución de [obligaciones preexistentes]” (artículo 71, 3, 2º, in fine).

Si la acción de reintegración triunfa, la situación jurídica de las partes debe volver al estado anterior al de celebración del negocio, para lo que se precisa la devolución de prestaciones. Ahora bien, el tratamiento de la obligación de devolución de la prestación de la contraparte a cargo del concursado varía en función de la buena o mala fe de aquella: si es de buena fe, la obligación es una deuda de la masa; si es de mala fe, es el último de los créditos subordinados (artículo 73, 3; 84, 2, 8º, y 92, 6º).

La mala fe debe entenderse existente si se demuestra que la contraparte sabía o no podía ignorar cuando contrató con el deudor que el negocio realizado entre ambos era perjudicial y que se realizó cuando éste estaba en una situación económicamente comprometida.

Lo anterior aplicado al supuesto de la refinanciación bancaria implica:

Primero.

Ante todo, la ley presume, salvo prueba en contrario, el perjuicio en el supuesto de refinanciación, por lo que no es la administración concursal la que debe probarlo, sino el deudor y especialmente el acreedor bancario los que deben probar su ausencia.

Segundo.

Lo que debe analizarse es el íntegro negocio realizado, o sea, el completo negocio de refinanciación, un negocio en el cual, y en lo básico, una entidad de crédito concede a un deudor un aplazamiento de sus créditos a cambio de unas garantías.

Como en dicho negocio hay onerosidad –aplazamiento a cambio de garantías e intereses–, de lo que se trata es de comparar el valor de las

respectivas prestaciones no en el momento en que se estudia la posible interposición de la acción de reintegración por la administración concursal, sino en el momento de la perfección del negocio.

Tercero.

En el supuesto de refinanciación cuya finalidad sea reforzarse ante un concurso inminente, no cabe duda de que hubo perjuicio para la masa activa en el momento de la celebración del contrato, ya que mientras el deudor en virtud del negocio de refinanciación obtuvo un aplazamiento que en el momento de su concesión ya se sabía o no se podía ignorar que para nada serviría, salvo para agravar el concurso, el acreedor bancario obtuvo una garantía que le permite una vez declarado el concurso sustraerse a la ley del dividendo, de donde esta segunda prestación, la del deudor, es más valiosa que la primera, la del acreedor bancario.

Ciertamente y de forma general, todo acreedor quiere sustraerse a dicha ley y para conseguirlo existen precisamente las garantías, que son perfectamente lícitas, por lo que sería inexacto decir que el perjuicio se produce porque la garantía ataca la ley del dividendo, sino que, como se acaba de exponer, lo que aquí sucede es que esta sustracción a la ley del dividendo tiene mucho más valor que lo que el acreedor da a cambio para conseguirla, que es un mero aplazamiento sin utilidad real alguna.

Cuarto.

Una vez se llega a conclusión de que el negocio de refinanciación es perjudicial para la masa activa, se llegará también de forma casi ineludible a que el acreedor bancario lo ha sido de mala fe debido a su carácter de acreedor profesional.

Es efecto, como en tal caso la mala fe existirá en la medida en que el acreedor bancario sabía o no podía ignorar cuando pactó la refinanciación que el deudor estaba en una situación económicamente comprometida y que la refinanciación era perjudicial, es indudable que dicho carácter profesional de aquel llevará a su mala fe de forma casi automática.

Y ello implicará que las garantías hipotecarias se anularán y que el crédito que se sustituyó por el refinanciado se pagará como subordinado –lo normal será nunca– y, si estaba garantizado y la refinanciación consistió en una ampliación de las garantías, hay que entender que las garantías originales se declararán extinguidas (por aplicación analógica del artículo 97, 2).

Quinto.

Por el contrario, una refinanciación cuya finalidad haya sido evitar el

concurso, finalidad que, no obstante, ha fracasado, no perjudicó a la masa activa en el momento de la celebración del contrato, ya que mientras el deudor en virtud del negocio de refinanciación obtuvo un aplazamiento que en el momento de su concesión era razonable pensar que evitaría el concurso, el acreedor bancario obtuvo una garantía. Aquí lo que obtuvieron las partes puede considerarse equivalente.

Expuesto lo anterior, hay que señalar que las resoluciones de los juzgados de lo mercantil y, las menos, de las Audiencias Provinciales relativas a la aplicación de las normas de la reintegración a las refinanciaciones bancarias no forman, como por otra parte es inevitable, un todo homogéneo, pero si puede detectarse una actitud claramente contraria a las refinanciaciones en general, que tiende a ver en toda refinanciación un negocio perjudicial para la masa y en toda entidad de crédito participante en dicho negocio una actitud de mala fe.

A este respecto, han sido especialmente analizadas con preocupación por las entidades de crédito y por los organismos que las representan la Sentencia del Juzgado de lo mercantil nº 1 de Madrid de 21 de mayo de 2007, que estimó prácticamente de forma automática perjudicial un negocio de refinanciación de un crédito vencido y a la entidad de crédito de mala fe y la actuación de los administradores concursales de Martinsa-Fadesa, que en su informe han anunciado que impugnarán, y de hecho ya lo han hecho, una refinanciación de una deuda de cuatro mil cien millones de euros concedida por un sindicato de bancos y realizada tres meses antes de la presentación del concurso.

A notar ya que la mayoría de las entidades que forman el sindicato han renunciado a sus garantías para intentar conseguir una posición de buena fe que les evite la subordinación de sus créditos, a lo que parece ha accedido la administración concursal.

Y han sido estas dos actuaciones las que han propiciado las propuestas de reforma que a partir de ahora analizaré y que han cristalizado con la reciente reforma de la Ley concursal.

Pero antes de analizar las propuestas de reforma y la reforma final, hay que ser conscientes del marco general en cuyo seno se desenvuelve el debate, en el que entrecruzan dos cuestiones diversas, aunque relacionadas.

Por un lado, la problemática que suscita la deficiente aplicación de la Ley concursal debida a la falta de medios de los juzgados de lo mercantil, problemática cuya solución no pasa por la reforma legal, sino por la dotación presupuestaria suficiente para que el concurso sea lo que en la Ley concursal es: una solución a un problema económico que debe durar de tres

a nueve meses y no un segundo problema que determina que el primero sea irresoluble.

Por otro lado, la problemática de las refinanciaciones bancarias, que está conectada con la anterior, pero que es distinta. Esta relacionada con la anterior en un doble sentido: mientras exista la situación de colapso actual, la refinanciación es una buena alternativa al concurso; cuando la situación desaparezca, si es que desaparece algún día, muchas refinanciaciones para evitar el concurso no serán necesarias y las refinanciaciones para reforzarse ante el mismo serán demasiado peligrosas. Pero es distinta porque se focaliza exclusivamente en una preocupación de una de las partes interesadas: la de las entidades de crédito al ver como sus refinanciaciones peligran al entrar los deudores en concurso.

Todo ello lleva a una conclusión obvia: la reforma legal realizada, que en lo fundamental regula el tratamiento concursal de la refinanciación y, en lo demás, establece una reforma de determinados temas puntuales, no ataja ni puede atajar la problemática general apuntada, que es de tipo económico, y, por ende, al problema de la crisis del empresario se seguirá añadiendo el problema de su tratamiento legal, el concurso.

Sentado lo anterior, es hora de analizar las dos opciones barajadas a fin de regular las refinanciaciones bancarias en el seno del concurso.

Por un lado, se proponía como criterio para determinar qué refinanciaciones son rescindibles y cuáles no su finalidad, de forma que no serán rescindibles las refinanciaciones preventivas de deudas cuya finalidad sea propiciar el reflotamiento del deudor.

Para evitar la indefinición del criterio, se establecían una serie de criterios adicionales para poder determinar la bondad de la refinanciación, siendo el básico en todas las propuestas el de que un auditor o experto económico analice la refinanciación a fin de que constate que efectivamente se propicia el reflotamiento del deudor.

En este grupo hay que enmarcar la propuesta de la Confederación de las Cajas de Ahorro de octubre de 2008 y la del Ministerio de Justicia de 12 de diciembre de 2008.

La primera establece tres requisitos adicionales: primero, que el deudor pueda presentar propuesta anticipada de convenio; segundo, que dos expertos nombrados por el Registro mercantil comprueben, para lo que tienen un plazo de quince días hábiles desde su nombramiento, la razonabilidad de la renegociación y que las garantías son proporcionales y no impiden que el resto de los acreedores puedan cobrar, y tercero, que en la refinanciación participen dos terceras partes del pasivo del deudor.



La del Ministerio de Justicia se mueve en parecidos términos, pero es más sucinta y tiene una diferencia muy relevante con la anterior: mientras que la de la Confederación estima que las refinanciaciones que cumplen los requisitos fijados no pueden rescindirse, la del Ministerio estima que no están sujetas a la presunción de perjuicio, lo que es muy distinto, ya que en el primer caso las refinanciaciones definidas son inatacables y en el segundo sí lo son, aunque sin que juegue en su contra la presunción de perjuicio.

Por otro lado, se proponía como criterio el contenido de la refinanciación, de forma que se fija el contenido contractual que debe tener la refinanciación para que no esté sujeta a la presunción de perjuicio.

Hay que citar aquí la propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, en virtud de la cual se establece que no estará sujeta a la presunción de perjuicio “la constitución de garantías reales que aseguren obligaciones preexistentes, u otras nuevas contraídas en sustitución de aquellas, cuando las antiguas estén vencidas, se prorrogue el plazo para exigir las en más de tres años y se amplíe el crédito al deudor en más de un veinte por ciento. Tampoco lo estará la ampliación de garantías cuando se haya incrementado el crédito en la misma proporción”.

Desde luego, sorprendían las anteriores propuestas concretas en la medida en que los requisitos que se establecían para que las refinanciaciones no fueran rescindibles o no se estimasen perjudiciales eran sumamente estrictos.

En todo caso, con independencia de las concretas propuestas, parecía mejor atender a la finalidad de la refinanciación que a su contenido objetivo a la hora de determinar qué financiaciones deben ser rescindibles y cuáles no.

A este respecto, ya he señalado que la distinción entre los dos tipos de refinanciaciones básicos se basa precisamente en su finalidad –para evitar un concurso o para reforzarse ante su inminencia–, de forma que, aunque esta finalidad se traduce en la tipología contractual de la refinanciación y es distinta en los extremos opuestos de los tipos básicos, se desdibuja en las refinanciaciones de la zona intermedia, de donde se deduce que es muy difícil fijar el contenido contractual mínimo de la refinanciación lícita y, en consecuencia, se corre el peligro de que sea demasiado estricto o demasiado laxo.

Más aún, en realidad, los tipos contractuales, sean de compraventa o de acuerdos de refinanciación, son un contenido compuesto por diversos elementos que traslucen una finalidad, pero dicha finalidad puede subsistir

aunque alguno de los elementos de un tipo falte en un concreto supuesto.

Así, es un elemento que aboga por la licitud de una refinanciación el que se aporte dinero fresco, pero no puede decirse que toda refinanciación sin aportación de dinero fresco es perjudicial ni que toda refinanciación con tal aportación sea beneficiosa.

Por ello, no parece desacertado fijarse en la finalidad de la refinanciación y no en su concreto contenido a la hora de decidir qué refinanciación es rescindible y cuál no.

Y ello es precisamente lo que finalmente ha hecho la reforma concursal.

En efecto, el artículo 8, tres, del Real Decreto-Ley introduce una disposición adicional a la Ley concursal a fin de regular los acuerdos de refinanciación y, más en concreto, a fin de enumerar qué requisitos debe cumplir un acuerdo de refinanciación para que ni el acuerdo ni los negocios, garantías constituidas, actos y pagos realizados en ejecución del mismo estén sujetos a la acción de rescisión prevista en el artículo 71, 1, de la Ley concursal.

Por tanto, es esencial notar, recordando lo ya expuesto, que de lo que se trata es de fijar una serie de requisitos que deben tener los acuerdos de refinanciación no para que no juegue en relación a ellos la presunción de perjuicio del artículo 71, 3, 2º, sino, más radicalmente, para que no quepa la acción rescisoria concursal.

Por tanto, si tales requisitos no se cumplen, jugará la presunción; si se cumplen, el acuerdo no será rescindible en modo alguno, lo cual debería determinar la fijación de unos criterios mínimamente razonables, como los contenidos en las Propuestas analizadas, ya que, en caso contrario, la norma se convertiría en un “coladero” de todo tipo de acuerdos de refinanciación a favor de las entidades de crédito y en contra del resto de los acreedores.

Veamos, pues los requisitos.

Para empezar, la norma define lo que se entiende por acuerdo de refinanciación, incluyendo en la misma definición un primer y fundamental requisito.

En concreto, se entiende por acuerdos de refinanciación los acuerdos alcanzados por el deudor con determinados acreedores sobre la base de un plan de viabilidad que permita razonablemente la continuidad de la actividad empresarial a corto y a medio plazo y que consistan, bien en la ampliación significativa del crédito disponible, o sea, en la inyección de dinero fresco, bien en la prórroga o sustitución de obligaciones preexistentes.

Como se ve, es una definición común de refinanciación a la que se le añade un elemento esencial: la existencia de un plan de viabilidad, que, en realidad, es, como ya he apuntado, el primer requisito que deben cumplir las refinanciaciones para no estar sujetas a la acción de rescisión concursal y a la presunción de perjuicio.

Con esta alusión al plan de viabilidad, la norma se decanta por las refinanciaciones que he denominado refinanciaciones para evitar el concurso, lo que se consigue diseñando un plan de viabilidad cuyo fin sea permitir la continuidad de la actividad empresarial en el corto y en el medio plazo, no en el largo plazo.

Este acuerdo de refinanciación debe sujetarse a tres requisitos adicionales: el primero cuantitativo, el segundo de control y el tercero y último formal.

Los paso a analizar separadamente.

El requisito cuantitativo se refiere a que el acuerdo de refinanciación debe ser suscrito por acreedores cuyos créditos representen al menos tres quintos del pasivo del deudor en la fecha de adopción del acuerdo de refinanciación.

En realidad, este requisito pone de relieve que la atención del legislador está puesta en las refinanciaciones bancarias. En efecto, son los bancos los que pueden coordinarse entre sí a fin de llegar a un acuerdo de tal tipo con el deudor, que difícilmente podría conseguir un acuerdo así con sus proveedores, grupo generalmente constituido por múltiples empresarios no relacionados entre sí y con créditos no muy elevados.

El requisito de control es el más relevante y, desgraciadamente, el más deficiente.

En efecto, el acuerdo de refinanciación debe ser informado por un experto independiente nombrado por el Registrador mercantil de acuerdo con las previsiones contenidas en el Registro mercantil para el nombramiento de experto independiente a fin de que elabore un informe sobre las aportaciones no dinerarias a sociedades anónimas.

Se plantea, como se plantea análogamente en sede de anónimas, qué experto es el que puede realizar tal informe, o sea, quién es el profesional que sabe de acuerdos de refinanciación y de planes de viabilidad.

Ante el criticable silencio de la norma, habrá que estar a lo que dice el artículo 340 del Reglamento: el Registrador designará el experto “a su prudente arbitrio”.

Pero la cuestión más importante, y más criticable, se plantea en relación

a la función de este experto de no se sabe de qué tipo: el experto debe realizar un juicio técnico exclusivamente sobre los tres extremos siguientes: la suficiencia de la información proporcionada por el deudor, el carácter razonable y realizable del plan de viabilidad y la proporcionalidad de las garantías conforme a las condiciones del mercado en el momento del acuerdo.

En mi opinión, y como ya he dicho, tal regulación, que acoge el esquema de la Propuesta de la Confederación pero rebajando sustancialmente los requisitos, es sumamente criticable en la medida en que el solo juicio favorable del experto evita de raíz que la administración concursal pueda impugnar ante el juez del concurso el acuerdo de refinanciación, que deviene así en inatacable.

Dicho de otra forma, el juego de estas normas determina que el experto nombrado por el Registrador mercantil, sin, desde luego, oír a todos los interesados, adopte sin ulterior recurso una posición que corresponde al juez del concurso, que, no se olvide, es el órgano rector del procedimiento.

Es obvio que lo que se debería haber dicho es que, de cumplir la refinanciación los requisitos fijados, la presunción de perjuicio no era de aplicación, pero, no obstante ello, el acuerdo de refinanciación podía ser impugnado ante el juez por los administradores concursales, que, lógicamente, deberían probar el perjuicio.

Y finalizo ya, el tercer y último requisito es formal: el acuerdo debe elevarse a escritura pública, protocolizándose el plan de viabilidad y el informe del experto.

Y nada más. Reitero mi agradecimiento a la Academia por su amable invitación, al Doctor Masot por haberme brindado esta oportunidad y a Ustedes por haber venido y por haber tenido la paciencia de escucharme. Muchas gracias.